

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 29 de julio de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320210032300. Fijación de cuota Alimentaria.
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VENTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **ELIZABETH ALEXANDRA OJEDA PIAY**, en representación de los intereses de la menor **SALOME HINESTROSA OJEDA**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JUAN DAVID HINESTROSA**, para revisión sobre su admisión.

Previo a ello, se observa que lo siguiente:

1-.) El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

Más adelante, el artículo 8° de la misma norma ordena:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

A pesar que el demandante, en el acápite de notificaciones, expresa que el correo electrónico del demandado es: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, no obstante, no informa que en efecto esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el señor JUAN DAVID HINESTROSA, no manifiesta por qué se envía la demanda y sus anexos a ese correo electrónico ni aporta confirmación de recibo por la parte demandada.

De conformidad a lo anterior, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del **inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9**, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo por parte del iniciador**, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor HINESTROSA, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El **iniciador** es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) ha solicitado o acordado con el destinatario que se **acuse recibo del mensaje de datos**. En el presente caso se habría dado esta situación ya que se advierte que el demandante conoce el abonado telefónico del demandado, por lo que pudo haberle solicitado, a través de su apoderado, acusar el recibo de la demanda y sus anexos, situación que no se plantea aquí

Ahora bien, si no se ha acordado alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (**acuse de recibo**), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc..

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **C FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **ELIZABETH ALEXANDRA OJEDA PIAY**, en representación de los intereses de la menor **SALOME HINESTROSA OJEDA**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JUAN DAVID HINESTROSA**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica al Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 y T. P. No. 100.850 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JDR.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01aacc9593d9c50330269b09532927a1c28d808fdaeb7c7701fd6cfd420fa4e

Documento generado en 29/07/2021 08:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**